

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00068  
Demandante: MERCEDES PUENTES MILLER  
Demandado: ANTONIO RENGIFO GALDINO Y OTRO  
Decisión: RECHAZA DEMANDA / C-1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas, Veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se observa que ingresa la demanda ejecutiva de mínima cuantía con el radicado No. 2021-00068 y promovida por la señora MERCEDES PUENTES MILLER identificada con C.C. 40.177.430 contra los señores: ANTONIO REGIFO GALDINO identificado con C.C. 6.565.489 y SIGIFREDO BELTRAN FILO identificado con C.C. 6.565.838; con memorial de subsanación presentado en tiempo.

Ahora bien, una vez revisado el memorial de subsanación presentado, considera el Despacho decretar el rechazo de la demanda con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión del presente proceso ejecutivo, ordenando que a la parte interesada le correspondía:

1. **APORTAR** poder conferido por la demandante de acuerdo con lo establecido en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en este caso, deberá aportarse el mensaje de datos en su formato original o formato que determine fecha de envío y recepción, remitente y destinatario.

Al respecto se observa que no se subsanó en debida forma el error o falencia indicado por este Estrado Judicial por parte del apoderado de la parte demandante, pues si bien es cierto, el poder fue conferido mediante mensaje de datos y con antefirma, y para los poderes virtuales, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 artículo 6, no es necesario realizar presentación personal, y con la sola antefirma se presumirán auténticos, siempre y cuando, sean enviados mediante mensaje de datos (desde el correo electrónico personal del otorgante) lo que hará que se presuman auténticos.

Sobre los poderes enviados por mensaje de datos la Corte Suprema manifestó lo siguiente:

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros 4 En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el*

*mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.<sup>1</sup>*

2. **ALLEGAR** al proceso prueba de la existencia del contrato de arrendamiento (documento base de ejecución) de fecha 1° de febrero de 2020 suscrito entre la señora **MERCEDES PUENTES MILLER C.C. 79.454523** y los señores **ANTONIO RENGIFO GALDINO** identificado C.C. 6.565.489 y **SIGIFREDO BELTRAN FILO** identificado con C.C. 6.565.838, pues pese a que se indicó que se aportaba, dicho documento brillo por su ausencia.

Con relación a esta solicitud se observa subsanada, toda vez que con memorial de subsanación se allegaron imágenes del contrato de arrendamiento) de fecha 1° de febrero de 2020.

3. **INDICAR** de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor original, cuya copia digitalizada se adjuntó; igualmente, debe relacionar dicha información en el acápite de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso; además, debe indicarse qué persona está en capacidad de allegarlo físico cuando el Despacho o la parte demandada lo requieran.

Con respecto a este requerimiento fue subsanado, pues se indica que el título valor se encuentra en poder de la demandante y se encuentra en capacidad de allegarlo en físico.

Pese a lo indicado, de acuerdo a lo pedido en los numerales 2 y 3 se considera que la demanda no fue subsanada de acuerdo a los parámetros citados del Decreto 806 de 2020.

Como efecto de lo anteriormente analizado y teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda no fue realizada en los términos requeridos, considera procedente el Despacho ordenar el rechazo de la presente demanda.

En atención a lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda.
2. En firme el presente proveído, por secretaría devuélvase la presente demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **27 de agosto de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **63**.

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros fecha 03/09/2020.

**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**Amazonas - Leticia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13953aeeda729ed9db4b600cda25b154eb7ac62ae9f39b84d0ad79e6632**  
**72d5c**

Documento generado en 26/08/2021 03:45:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**